AUTO No. SAN-00745-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA:	20213100168812
FECHA DEL RADICADO:	28 de julio de 2021
EXPEDIENTE:	SAN-00745-26
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Aprovechamiento Forestal
PRESUNTO INFRACTOR:	AVELINO APACHE

Neiva, 03 NOV 2026

ANTECEDENTES

Mediante denuncia recibida el 28 de julio de 2021, bajo radicado CAM No. 20213100168812, se informó sobre presuntas actividades de tala en un predio ubicado en la vereda Corozal del municipio de Palermo, Huila.

Mediante auto de visita del 28 de julio de 2021, la Dirección Territorial Norte ordenó inspección ocular para el 29 de julio de 2021 y comisionó al tecnólogo forestal Rubén Darío Quimbaya Tobón. Como resultado se emitió el Concepto Técnico de Visita No. 1209 del 30 de julio de 2021.

El Concepto Técnico No. 1209 del 30 de julio de 2021 estableció lo siguiente:



CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA

Código: F-CAM-015
Versión: 4
Fecha: 06 agosto 20

DIRECCION TERRITORIAL NORTE

CONSECUTIVO No. 1209

ASUNTO: Tala
DENUNCIANTE: Concejo municipal
FECHA DE VISITA: 29 de julio de 2021
FECHA DE INFORME: 30 de julio de 2021
LUGAR DE LA VISITA: Predio La Albania Vereda Corozal del Municipio de Palermo (H).
ASISTENTES: Rubén Darío Quimbaya Tobón Contratista RECAM-DTN

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 29 de julio del 2021, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia de la ReCAM, se realiza atención a la denuncia allegada ante esta corporación con Radicado No *20213100168812* del 28 de julio de 2021 y numero Vital 0800000000000159387, por tal razón se procede a realizar un desplazamiento hasta la vereda Corozal en el predio La Albania presunta propiedad del señor Abelino Apache del Municipio de Palermo (H) por supuestas talas.

Para llegar al lugar objeto de la denuncia se debe desplazar por la vía que del municipio de Neiva se llega al municipio de Palermo Huila, después de este se debe continuar por vía que conduce al municipio de Teruel, antes de este último se debe desviar por el primer cruce a mano derecha hasta llegar a la vereda Corozal al predio La Albania, punto ubicado en las coordenadas planas con origen Bogota X: 839523, Y: 871342, A 1559 m.s.n.m.

Al llegar al predio La Albania se dialoga con la señora Idali Moreno quien da exposa y copropietaria del predio visitado, persona quien manifiesta que el señor Abelino Apache no se encuentra en el predio, al indagarlo por los respectivos trabajos de tala que se están realizando en esta finca ella manifiesta que son unos trabajos realizados en la parte alta, en un predio donde está el señor Cristian Camilo Apache Moreno, hijo del señor Abelino Apache, por lo tanto se realiza un recorrido hasta la cumbre de esta zona montañosa; al llegar se evidencia tala de zona boscosa con un área de 1500 metros cuadrados, área en la cual afectaron 15 individuos forestales de las especies comunes con nombre común Sangregado, Chilcos, Cengos, Cucharos, Cope y Arrayan. Individuos forestales los cuales tenían medidas superiores a los 8 metros de alto y algunos hasta los 10 metros de alto, DAP y/o diámetros desde los 12 hasta los 27 centímetros; con estos trabajos de tala cambian el uso del suelo de bosque en recuperación a terrenos aptos para implementación de actividades agropecuarias, afectando a esta área no hay fuentes o vertientes hídricas que se vean afectadas por

Página 1 de 8

estas actividades, por lo tanto se deberá citar a las personas manifiestas en el presente concepto técnico para que rindan versión libre y espontánea en las oficinas de la CAM-DTN, por tala de individuos forestales.

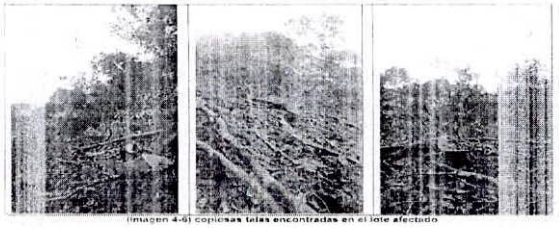
REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografía 1: Tocón encontrado diámetro superior al os 15 cm



Fotografía 2: Talas encontradas



(Imagen 4-6) copiosas talas encontradas en el lote afectado



(Imagen 7,8) área afectada con talas

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

La señora IDALI MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.156.740 de Palermo, residente en la vereda Corozal del municipio de Palermo, responde al número de celular 3115674886.

CRISTIAN CAMILO APACHE, sin más datos, residente en la vereda Corozal del municipio de Palermo.

El señor ABELINO APACHE, sin más datos, residente en la vereda Corozal del municipio de Palermo.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL ***"Descripción de recursos afectados"***

Recurso flora: talas de bosque.

CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA — Código: F-CAM-015 — Versión: 2 — Fecha: 09 agosto 20...

4.1. LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL



MANEJO_ ZMIUAC - Zonas de manejo integrado, zonas de uso agropecuario conservacionista

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN
4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y TEJIDO	ECONOMIA	POBLACION	OTROS
Tala				X										

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Talas

CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA — Código: F-CAM-015 — Versión: 2 — Fecha: 09 agosto 20...

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental *y la Resolución 2086 de 2010*.

a) **Intensidad (IN):**

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

b) **Extensión (EX):**

Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

c) **Persistencia (PE):**

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

d) **Reversibilidad (RV):**

Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible, en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

e) **Recuperabilidad (MC):**

Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

5. EVALUACION DEL RIESGO
5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS
No aplica.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS
No aplica.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN
a) Intensidad (IN):
No aplica.
b) Extensión (EX):
No aplica.
c) Persistencia (PE):
No aplica.
d) Reversibilidad (RV):



CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA

Código: F-CAM-015
Versión: 2
Fecha: 03 agosto 20

No aplica
n) Recuperabilidad (MC):
No aplica.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO
No aplica

6.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
No aplica

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA
Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ___ NO __X__

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS
Ninguna

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS
No aplica

Preparado y elaborado por:

RUBEN DARIO QUIMBAYA TOBON
Contratista RECAM – DTN

Página 6 de 9

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, la Dirección Territorial Norte ordenó iniciar indagación preliminar, vinculó a IDALI MORENO, CRISTIAN CAMILO APACHE y AVELINO APACHE, e incorporó el Concepto Técnico No. 1209 del 30 de julio de 2021.

En el expediente obra solicitud de copia del concepto técnico presentada por AVELINO APACHE el 8 de octubre de 2021, así como constancia secretarial de entrega de copia.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la visita del 29 de julio de 2021 y del Concepto Técnico No. 1209 se desprende la constatación de talas de bosque en el sector inspeccionado. El informe refiere, entre otros elementos, evidencia de tala de zona boscosa con una área de 1500 metros cuadrados y quince (15) individuos forestales afectados; identifica a personas relacionadas con el predio y con la diligencia.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

> "ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
> a) Nombre del solicitante;
> b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
> c) Régimen de propiedad del área;
> d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
> e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
> PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.(...)
>
> ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
> 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
> Se entiende por áreas forestales protectoras:
> a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a. *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
b. *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
c. *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
d. *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020 (...)

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

"***ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS***. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
c. Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d. Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
e. Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
f. Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
g. Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
h. No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.".

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **AVELINO APACHE,** Identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.219.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **AVELINO APACHE,** Identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.219, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 20203100168812 del 28 de agosto de 2021
- Concepto técnico No. 1209 del 30 de julio de 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **AVELINO APACHE,** Identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.219, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Luisa Fernanda Vargas Garcia- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00745-26
Auto de inicio: 249-26